Esquel, 11 de junio de 2026.

-VISTO: -

-Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y -

-CONSIDERANDO: -1. La Jueza de Familia interviniente dispuso el 30/12/25 revisar la Sentencia del 30/10/17. Abrió el proceso para que <PER_1> ejerza su derecho a revisión de la limitación de su capacidad jurídica oportunamente dispuesta.Efectuado el procedimiento de ley, la jueza interviniente mediante Sentencia dictada el 16/4/26 registrada al N° 76/26 resolvió restringir la capacidad jurídica de la Sra. <PER_1> con relación a los actos jurídicos que detalla en el punto 1. sub apartados a), b), c), d) y e). Designó como figura de apoyo a la Sra. <PER_2> DNI N° <DNI_1>.Al punto 3) de la sentencia venida en consulta dispuso que la extensión del régimen de apoyo y salvaguarda comprende todos los actos enunciados en el punto 1) los que deberán ser celebrados y/o ejecutados por <PER_1> con la participación de <PER_2> con el alcance de representación, asistencia y supervisión como condición de su validez.

-Estableció también en el punto 4. la obligatoriedad de la figura de apoyo de rendir cuentas al año del dictado de la sentencia (art. 130 CCCN)respecto a actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles de los que <PER_3> <PER_4> pudiera ser titular debiendo requerirse autorización judicial previa a su realización.En el punto 5. La jueza dispuso también que la sentencia debía ser revisada en el plazo de tres años (conf. art. 40 CCCN).La decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta

Documento anonimizado por AymurAI

(arts. 256 y 641 in fine CPCC.).La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico.La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.Sentado ello, de autos se desprende que con fecha 24/2/26 se llevó a cabo la audiencia para que la jueza tomara contacto personal con la Sra. <PER_1> quien concurrió con su progenitora <PER_2> y su abogada la Dra. <PER_5>.

Estuvo presentes en el acto por el ETI <PER_6> <PER_7>.Produjo informe socio ambiental el ETI firmado por la Lic. En Trabajo Social <PER_8> y la Lic. En Psicología <PER_9> (Ver ID 2271016 y providencia del 7/5/26).

-El <FECHA> se efectuó la Junta Médica Interdisciplinaria (ver la agregada en la providencia del 10/3/26 y en la del 12/5/26).En la Junta Médica se diagnosticó conforme CUD que <PER_1> posee diagnostico: "...Otras epilepsias, Retraso Mental grave, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento. Encefalopatía no especificada...".Dictaminan que la Sra. <PER_4> no puede vivir sola ni puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan ni puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos. Requiere acompañamiento para su traslado en la vía pública. No conoce el valor del dinero. No puede cobrar ni administrar su salario, ni bienes.Previo a resolver en ésta instancia se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el 28/5/26. Pide se confirme la sentencia.En relación a la limitación

Documento anonimizado por AymurAI

temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, el Juez declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años (ver punto 5. de la parte resolutiva Res. N° 75/26).Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1. sub apartados a), b), c), d) y e), de la Sentencia N° 75/26.Resolvió respecto a la designación de personas de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.Habiéndose llevado a cabo el procedimiento conforme a derecho, la sentencia debe ser confirmada.4. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, -

- R E S U E L V E: -

-1o) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 75/2026 del 16/04/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD JURÍDICA en los términos del art. 32 del CCyCN de la Sra. <PER_1>, DNI N° <DNI_2>, nacida el 16/7/1982) en Costa de Lepá, provincia de Chubut; respecto de los actos consignados en el punto 1., sub apartados a), b), c), d) y e) de la sentencia referida.2°) **REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).3°) **SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).4o) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.

Documento anonimizado por AymurAI

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 124 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

CRISTINA MARQUEZ
SECRETARIA

Documento anonimizado por AymurAI